

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representado por la doctora MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, al amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la señora RENGIFO LOMBANA, que en septiembre de 2017 inició una maestría en Psicopedagogía en la Universidad Ramón Llull (FUNDACIÓN BLANQUERNA) de la ciudad de Barcelona (España), la cual terminó en julio de 2019 y el 3 de agosto de 2019. Radicó ante el Departamento de Convalidación del Ministerio de Educación Nacional, los documentos necesarios para que le fuera convalidado el título de Magíster en Psicopedagogía, habiéndole correspondido el radicado CNV-2019-0007293. El día 3 de octubre de 2019, el Departamento de Prevalidación de Requisitos, confirmó el recibo de los documentos por lo que el 19 de noviembre del mismo año, aquella canceló los derechos de convalidación del título, dando cumplimiento a lo ordenado por esa dependencia; el 21 de noviembre de 2019, se validaron los criterios y el 27 de diciembre de 2019, le comunicaron que la resolución que convalida el título se estaba generando.

Asegura que ha solicitado información del proceso de convalidación sin obtener respuesta; que el 4 de enero de 2021 se comunicó con la entidad y fue atendida por la señora CLAUDIA MARTINEZ, quién notificó a “convalidaciones” la petición verbal, solicitando una respuesta sobre el trámite y le informó que no sabía cuándo expedirían la resolución.

Afirma que a la llamada correspondió el radicado 55045249-; que ese mismo día formuló un PQR con radicado 2021-ER 00099, solicitando que le informaran las razones por las cuales, a la fecha de radicación de ese derecho de petición, no había obtenido respuesta a su petición radicada bajo el número CNV-2019-0007293 del 3

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



de agosto de 2019, y que le indicaran los motivos por los cuales, aún no le habían expedido la resolución que convalida el título de Magíster en Psicopedagogía otorgado por la Universidad Ramon Llull (FUNDACIÓN BLANQUERNA) de la ciudad de Barcelona (España), a pesar de haber cumplido con todos los requisitos legales y académicos.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe y confianza legítima para el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través del Departamento de Convalidación, se profiera la resolución que CONVALIDE su título de Magister en PSICOPEDAGOGIA, otorgado por la Universidad Ramón Llull (Fundación Blanquerna) de la ciudad de Barcelona (España)

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del primero de febrero del año en curso, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

1. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, recorrió el traslado de la presente acción constitucional, informado el trámite que debía surtir para obtener la convalidación de títulos y la forma como debía efectuarse la solicitud.

Respecto a los argumentos expuestos por la actora señala que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA, otorgado por la institución de educación superior Ramon Llull (FUNDACIÓN BLANQUERNA) Barcelona (España), radicado CNV-2019-0007293, a nombre de la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, aquella está para emitir concepto de resolución y convalidación; que la solicitud se programará como prioritaria para la primera sala del año 2021, donde se anunciará el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y posteriormente se proyectará la resolución y se realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Advirtió que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal, que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Solicitó al Despacho que, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo a la petición de la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, de concederse el ampro invocado, se otorgue el plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, con el fin de proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del actor y, por el contrario, pueda contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

Finalmente, indicó que no se configura una vulneración efectiva del derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal en razón a la complejidad del trámite para convalidación. En consecuencia, solicitó que se NEGARAN las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación de derecho fundamental alguno.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

- El registro de solicitud de Convalidación efectuada al Departamento de Convalidación del Ministerio de Educación Nacional.
- Constancia de la presentación de documentos de convalidación del Título del Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, documentos radicados con el número CNV20190007293 del 21 de noviembre de 2019, cuya solicitud se encuentra en trámite con el folder No. 0011441.
- Notificación Electrónica de la Resolución 003068 del 04 MAR 2020, a Laura Catalina Rendón Rengifo, quien presentó los documentos de convalidación de la misma universidad en la misma fecha que la accionante.
- Resolución 003068 del 4 de marzo de 2020 a nombre de Laura Catalina Rendón Rengifo, convalidando el título profesional de la misma universidad y presentados en la misma fecha que la accionante.
- Notificación electrónica de la Resolución No 17124 del 27 de diciembre de 2019 a Luz Helena Alejandra Ortiz, quien presentó los documentos en la misma

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



fecha.

- Derecho de petición y pantallazo de correo, solicitando información sobre la convalidación del título profesional.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y que los derechos fundamentales de la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de la accionante DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, al no resolver de fondo la solicitud de convalidación del Título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, radicada con el número CNV20190007293, desde 21 de noviembre de 2019.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, al no emitir resolución administrativa dentro de los términos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, respecto a su solicitud de convalidación del Título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, radicada con el número CNV20190007293 desde 21 de noviembre de 2019, fecha en que fueron convalidados criterios por parte de la entidad.



4. Precedente Jurisprudencial

4.1. Del derecho de Petición

Establece el artículo 23 de la Constitución Política: *“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo, treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

4.2. Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(...) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto. El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional. Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos



del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.”

4.3. La convalidación de títulos extranjeros en la legislación colombiana, sentencia C 442/2019, con ponencia del H. Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

“59. Luego de expedida la Constitución de 1991 se organizó el servicio público de Educación Superior, mediante la promulgación de la Ley 30 de 1992. En concreto, el artículo 38 reguló las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), entre ellas, la de homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior¹.

(.....)

61. Después, en el año 2003, luego de la reestructuración del Ministerio de Educación Nacional², es esta entidad, y no el ICFES, la encargada de homologar y convalidar los títulos obtenidos en el exterior³. En consecuencia, el Ministerio expidió la Resolución 5547 de 2005, por la cual se definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país.

(...)

63. En el año 2012, con el Decreto Anti-trámites, se especificaron los términos y condiciones que tendría en cuenta el Ministerio de Educación Nacional para convalidar los títulos de la siguiente forma:

“El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 38, literal i).

² Decreto 2230 de 2003, “[p]or el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones.”

³ Decreto 2230 de 2003. Artículo 1º: “Objetivos. El Ministerio de Educación Nacional, tendrá como objetivos los siguientes: (...) 2.19 Legalizar los documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas para ser acreditados en el exterior, homologar los estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior”.

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

PARÁGRAFO. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.”⁴

64. En vigencia de esta norma, el Ministerio de Educación Nacional reguló la convalidación de títulos extranjeros mediante las resoluciones 21707 de 2014⁵ y 6950 de 2015⁶. Señalaron, en general, los requisitos, criterios y plazos para la homologación de títulos oficiales de pregrado y posgrado y de títulos no oficiales, propios o universitarios. En lo concerniente a los títulos no oficiales, la Resolución 6950 de 2015, dispuso:

“Artículo 4. Convalidación de Títulos no Oficiales, Propios o Universitarios. Para efectos del presente artículo, entiéndase como títulos no oficiales, propios o universitarios aquellos que son expedidos por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior, que carecen de los efectos que las disposiciones legales del respectivo país otorgan a los títulos oficiales.

El Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de convalidación para los títulos definidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación se encuentra acreditada, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.
- b) Si el programa académico cursado por el solicitante se encuentra acreditado, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.

Presentada la solicitud, y una vez verificado que se cumpla con alguno de los dos requisitos establecidos en este artículo, se procederá a surtir la evaluación académica ante la CONACES sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.

⁴ Decreto Ley 019 de 2012. Artículo 178.

⁵ “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de los títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjera o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.”

⁶ “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014.”

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.” (negrilla del Juzgado)

5. Caso Concreto

La señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, acudió a este mecanismo constitucional a fin que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por cuanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha resuelto la solicitud de convalidación del Título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO, radicada esa autoridad desde el 21 de noviembre de 2019.

De las pruebas recaudadas, se observa que:

- i) De acuerdo al registro de petición sobre convalidación presentada por la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, se tiene que la solicitud de convalidación del título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, fue presentada el 3 de agosto de 2019, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, habiéndole correspondido el radicado CNV-2019-0007293 y conforme a lo señalado en los hechos de la demanda, y que el 19 de noviembre de 2019, la interesada canceló los derechos de convalidación del título.
- ii) Según constancia emitida por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación el 21 de noviembre de 2019, expedida a solicitud de la accionante, el radicado CNV-2019-0007293, se encontraba en trámite en el folder 0011441.
- iii) La accionante, aporta como prueba las Resoluciones del 4 de marzo de 2020 y 27 de diciembre de 2019, por medio de las cuales convalidan el título de MASTER a las señoras LAURA CATALINA RENDON RENGIFO, LUZ ELENA ALEJANDRA ORTIZ CALDERON, otorgado por la UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA y a cuyas solicitudes se asignaron las radicaciones CNV 2019- 0002683 y CNV 2019- 0007294, respectivamente.

Luego, si el término para resolver la solicitud de convalidación se inicia una vez la accionante cancela los derechos de convalidación, es decir a partir del 21 de noviembre de 2019, conforme a la constancia expedida por la entidad accionada, el Ministerio tenía hasta 20 de marzo de 2020 para resolver lo pertinente, conforme al término establecido por el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015.

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Así las cosas, advierte el Despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso bajo estudio, superó ampliamente el plazo que otorga la Ley 1753 de 2015, para emitir acto administrativo resolviendo la solicitud de convalidación del título de Posgrado de Máster Universitario en Psicopedagogía de Universitat Ramon Llull en España, solicitada por la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, pues ha transcurrido más de un año desde que la accionante elevo la solicitud cumpliendo con el pago requerido para el trámite de la convalidación de su título universitario, sin que se haya emitido el correspondiente acto administrativo. Luego, es evidente la vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de los términos fijados para resolver la convalidación de títulos extranjeros.

Con relación al derecho a la igualdad invocado por la accionante, debemos tener en cuenta que, como aparece demostrado con las resoluciones de convalidación del título de Master expedidas a las señoras LAURA CATALINA RENDON RENGIFO, LUZ ELENA ALEJANDRA ORTIZ CALDERON, quienes elevaron solicitud de convalidación de sus títulos universitarios en el año 2019, las mismas fueron resueltas en un término prudencial, es decir en diciembre de 2019 y marzo de 2020, hecho que permite establecer que efectivamente, existe una flagrante vulneración del derecho a la igualdad ya que la actora también presentó solicitud de convalidación de su título universitario en agosto de 2019, cumpliendo todos los requisitos en noviembre 21 de 2019, como se indica en la constancia expedida por la entidad accionada sin que haya recibido un pronunciamiento favorable a su petición.

Respecto a la protección del derecho de petición de la actora, advierte el Juzgado que sobre la solicitud presentada por ella el día 4 de enero de 2021, con radicado 2021-ER 00099, a través de la cual solicitó información sobre el proceso de convalidación radicado en el 2019, la señora RENGIFO LOMBANA aportó como pruebas, la contestación emitida por la Subdirección de Aseguramiento de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se dio respuesta a su petición el día 7 de enero de 2021, y le informaron que el proceso se encuentra en la fase de Generación de Resolución, ofreciéndole disculpas por las demoras y argumentando que éstas se deben a un incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos, el cual está relacionado con factores asociados a la migración de profesionales. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho de petición.

De otra parte, el Juzgado no advierte que se presente la vulneración de los derechos al trabajo en condiciones dignas, buena fe y confianza legítima para el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por cuanto no está acreditado que la accionante no pueda realizar otra actividad, ni de manera clara y precisa, un estado de necesidad.

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Debe precisar ésta agencia judicial, que los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de tal manera que no resultan ajustadas a derecho las causales alegadas para la mencionada mora en el trámite solicitado por la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA.

Ahora bien, al contestar la acción constitucional, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que se dará prioridad a la solicitud de convalidación de la solicitante y, ante la imposibilidad actual de dar respuesta de fondo a la señora DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA, solicitó que en caso de concederse la tutela, se le otorgue un plazo, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, con el fin de proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad de la actora, petición que se tendrá en cuenta en ésta providencia.

Por lo anterior, el Despacho concederá el amparo invocado por la señora DANIELA RENGIFO LOMBANA y, en consecuencia, ordenará a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de convalidación del título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, con radicado CNV-2019-0007293.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de la señora DANIELA RENGIFO LOMBANA identificada con C.C. No 1.110.583.960, conforme a lo precisado anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar a la doctora MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y/ o a quien haga sus veces que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de convalidación del título de Posgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN PSICOPEDAGOGÍA de UNIVERSITAT RAMON LLULL en ESPAÑA, con radicación CNV-2019-0007293.

TERCERO: Negar el amparo de los derechos de petición, trabajo en condiciones dignas, buena fe y confianza legítima para el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

RADICACION: 73001-31-10-003-2021-00017-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ANDREA RENGIFO LOMBANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente digitalizado, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbba878cb73ea94611b2bcbe5397cded367adb3c06a04129664ce8eebf15a9a

Documento generado en 13/02/2021 10:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>